

INVESTIGACIÓN Nº 061-2001-LA LIBERTAD

Lima, dieciséis de julio de dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación ntérpuesto por Wesdley Eduardo Pérez Villarreal contra la resolución expedida or la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de febrero de dos mil tres, mediante la cual se absolvió al doctor Nelson Lozano Alvarado en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como a los doctores Feliciano Almeida Peña, Mariano Salzar Lizárraga y Víctor Flores Rodríguez, en sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil del mencionado Distrito Judicial, respecto de los cargos que formuló el impugnante; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el procedimiento disciplinario iniciado a mérito de la queja disciplinaria incoada por don Wesdley Eduardo Pérez Villarreal, concluyó en primera instancia administrativa con la resolución de fecha tres de febrero del dos mil tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se absolvió a los investigados de los cargos que fueron materia de queja; Segundo: Que, Wesdley Eduardo Pérez Villarreal con fecha seis de marzo de dos mil tres presenta escrito en el que deduce la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento disciplinario precedentemente mencionado, argumentando por un tado que salvo la resolución que absuelve a los quejados, las demás expedidas en el trámite disciplinario nunca le fueron notificadas por lo que considera la existencia de una lesión a su derecho a la legítima defensa y al debido proceso; y en segundo término porque el Órgano de Control ha omitido en su resolución pronunciarse sobre todas las causales invocada en las quejas que presento. El pedido de nulidad es calificado por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como recurso de apelación, siendo concedido por resolución de fecha once de abril de dos mil tres; Tercero: Que, como marco legal debe considerarse a la Lev del Procedimiento Administrativo General y no al Código Procesal Civil, como erróneamente sugiere el impugnante, debido a que en materia administrativa sólo puede recurrirse en subsidio a otros ordenamientos procesales cuando se presenten deficiencias de fuentes del derecho administrativo; y, además cuando aquellos ordenamientos sean compatibles con la naturaleza y fines de la actuación de la Administración Pública, Cuarto: Que, respecto al análisis del vicio denunciado por defectos en la notificación, debemos señalar que el artículo quince de la Ley del Procedimiento Administrativo General destaça que los vícios incurridos en la notificación son independientes de la validez del acto administrativo, con lo cual el ordenamiento administrativo ha optado por la posición que el acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes; la notificación es un supuesto



//Pag. 02, INVESTIGACIÓN Nº 061-2001-LA LIBERTAD

de eficacia del acto administrativo, más no de validez, por lo que cualquier viclo en el primero no afectará al segundo, en el caso de autos el impugnante denuncia que nunca fue notificado con las resoluciones expedidas en el précedimiento disciplinario motivo por lo cual considera haber sido sometido a un estado de indefensión que originó a la larga la Impunidad de los quejados, a este respecto cabe destacar que el procedimiento administrativo disciplinario es el medio por el cual la Administración ejercita la potestad disciplinaria, como manifestación del poder de supremacía especial frente a los servidores a su cargo, orientado a mantener la disciplina institucional y la continuidad del servicio público. El procedimiento disciplinario se inicia de oficio, por denuncia de parte interesada y en el caso del Poder Judicial por medio de la queja, siendo pertinente resaltar que en cualquiera de estas formas de inicio se establece una relación procedimental entre la Institución y el servidor investigado, en el cual la participación del quejoso es coadyuvante a los fines de la atribución sancionadora, más no determinante. Por otra parte en el procedimiento administrativo se distinguen los actos resolutorios de los actos de trámite, los primeros deciden el fondo del asunto, mientras que los segundos constituyen actos de ordenación, y preparatorios de la decisión final; por su parte el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratúra del Poder Judicial, dispone en su artículo cincuenta y nueve que son recurfíbles en apelación las resoluciones dictadas en primera instancia por coalquier Organo de Control, mientras que aquellas resoluciones que propongan la imposición de sanciones ante el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no son objeto de recurso alguno; en tal sentido, habiendo sido el impugnante notificado con la resolución final que decidió la absolución de los magistrados quejados y considerando que no existe posibilidad legal de impugnar actos de trámite, incluyendo las propuestas de sanción único motivo por el cual se justificaría la notificación de dichos actos procedimentales, la nulidad debe ser desestimada; Quinto: Que, respecto al segundo argumento cabe referir que el impugnante no ha señalado qué causales de las invocadas es sus escritos de queja han sido obviadas por la resolución absolutoria del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, motivo por el cual no se cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo ciento trece de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la concreción de la petición y los fundamentos claros que la sustentan; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: RESUELVE: Declarar improcedente el pedido de nulidad de actuados deducido vía recurso de apelación por Wesdley Eduardo Pérez Villarreal, respecto a la

De la company de

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN Nº 061-2001-LA LIBERTAD

resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha tres de febrero de dos mil tres, mediante la cual se absolvió al doctor Nelson Lozano Alvarado en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como a los doctores Feliciano Almeida Peña, Mariano Salzar Lizárraga y Víctor Flores Rodríguez, en sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil del mencionado Distrito Judicial, respecto a los cargos que formuló el impugnante; y los devolvieron. **Registrese**, **comuníquese** y **cúmplase**.

SS.

NTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

OSÉ DONAIRES CUBA

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de cause intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de aiguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo. que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación, (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mili cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magiatrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinte nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional *el principio de no dejar de administrar justicia por vacio o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Organo de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. <u>cistrese, comuniquese y cúmpiase.</u>

JAVIER VILKA/STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDE

SONIA TORRE MUNO

WALTER COTAMA MINANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS